

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016-646** informándose que, apoderado de la señora Luz Marina Blanco Rodríguez solicitó ampliación al término dispuesto en auto anterior (archivo 015) y simultáneamente el apoderado del extremo actor se opuso a tal pedimento (archivos 016 y 017); que la señora Mónica Jara Quijano guardó silencio frente al requerimiento efectuado en proveído anterior. Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra pertinente **REQUIERE NUEVAMENTE** a la demandada LUZ MARINA BLANCO RODRÍGUEZ, por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto, informe al Despacho dirección de notificación electrónica para efectos judiciales de los señores DANIELA JARA BLANCO, MANUELA JARA BLANCO y THOMAS JARA BLANCO.

Sobre este punto, el Despacho le advierte al doctor JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA el deber de colaborar con las disposiciones que emanen del *sub lite*, so pena del cumplimiento de las sanciones previstas en el artículo 233 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, se dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a la señora MÓNICA JARA QUIJANO, con el propósito que dentro de los siguientes cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación remitida por esta sede judicial, se sirva aclarar la solicitud elevada, por cuanto, no es claro si se considera o no beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Marco Tulio Jara (Q.E.P.D).

Por **secretaria** elabórese y remítase la respectiva comunicación con destino al buzón electrónico monijara777@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 141
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020 - 071** informándose que, la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensione y Cesantías – Porvenir S.A allegó escrito a la contestación de la demanda (archivo 012) y que demandante allegó certificado de existencia y representación legal (archivo 013). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho respecto la contestación a la demanda presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., que esta sociedad fue notificada por parte del demandante en aplicación a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación legal aportado al paginarlo (archivo 013), entre los días 01 de septiembre de 2021 (pág. 03, archivo 002) y el 08 de febrero del 2022 (pág.2, archivo 009), y, solo hasta el día 10 de mayo del año en curso se radicó escrito en replica, situación por la cual habrá lugar a declararse la extemporaneidad de la presentación y en consecuencia se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otro lado, se dispondrá por secretaria dar cumplimiento al numeral cuarto del proveído del 06 de octubre de 2020 (pág. 297, archivo 001), el cual dispone notificar personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos dispuestos en el numeral 4° de la providencia del 06 de octubre de 2020 (pág. 297, archivo 001).

TERCERO: SEÑALAR el **MARTES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, la última a través de su representante legal, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal

sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 142
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021 - 501** informándose que, demandante aportó constancia de notificación (archivo 007 y 012); que las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A., y Colfondos S.A., aportaron escrito a la contestación de la demanda (archivos 008, 010 y 011) y comité de comité de conciliación de Colpensiones (archivo 016). Sírvese proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificados los escritos presentados por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y COLFONDOS S.A – PENSIONES Y CESANTÍAS por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de las convocadas a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor ANGEL RICARDO ROZO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.015.418.992 y titular de la tarjeta profesional 278.782 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 79'985.203 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 y titular de la tarjeta profesional 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y COLFONDOS S.A. – PENSIONES

Y CESANTÍAS.

QUINTO: SEÑALAR el **LUNES CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N°142
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **MIGUEL ANGEL MORALES-RUSSI RUSSI** en contra de la sociedad **ICM INGENIEROS S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220034300**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Cuando pretende el Demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala como Parte a la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES** (Folio 01 del archivo de demanda / Acápite “NOMBRE DE LAS PARTES”).

No obstante, en lo sucesivo no vuelve a ser dicha administradora de pensiones objeto de mención alguna, ni de las documentales adosadas a la misma demanda se desprende su relación con el asunto sub examine.

Por lo anterior, y con el fin de evitar a futuro cualquier nulidad o evento dilatorio del proceso, se requiere al Actor para que adecúe el líbello, bien con el fin de aclarar la relación de la mencionada **COLPENSIONES** con el presente trámite, o bien para que proceda a excluirla de la demanda incoada.

SEGUNDO. Sin perjuicio de aclarar que es función propia del Juzgador dar alcance interpretativo de los hechos, las pretensiones y/o las excepciones formuladas por las Partes, se antoja necesario requerir a la parte demandante para que aclare el Hecho 4º del correspondiente acápite con el fin que aparezcan diáfanos los extremos temporales que, alega, rigieron la relación laboral en discusión, en tanto en el referido hecho señala que “*Dicha relación laboral inició el 3 de septiembre de 2021*”, pero en la parte petitoria depreca que se declare que “*...dicha relación laboral inició el 3 de noviembre de 2020*”¹

¹ Pretensión Declarativa b), Acápite “PRETENSIONES” / Folio 2 de la Demanda.

Lo anterior, con el fin que las pretensiones y los hechos narrados guarden armonía y coherencia unos con otros, en cumplimiento de lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable que señala, sobre los hechos, que estos serán aquellos que “...sirvan de fundamento a las pretensiones (...)”.

TERCERO. A más de lo anterior, deberá la parte demandante adecuar el hecho 21º relatado en líbello, limitándose a exponer situaciones fácticas concretas, sin que sean de recibo elucidaciones subjetivas atinentes a la pasividad o no de la demandada en relación con los señalamientos que contra ésta se hacían y que eventualmente, como señala el actor, resultaban tocantes con este último, o el deber o carga que tenía la pasiva para “*proteger el buen nombre de trabajador*” frente a dichos eventos, en tanto centrar la discusión sobre los mismos podría resultar inocuo para los fines perseguidos en este proceso.

CUARTO. De la revisión integral de la demanda y sus anexos no se observa que obre en el plenario mandato o poder suficiente que faculte al togado que pone de presente la demanda para desarrollar tales actuaciones.

Lo anterior, por cuanto si bien a vista del folio 16 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos se observa documento que señala como asunto “PODER”, lo cierto es que el mismo no está siquiera suscrito por el señor **MORALES-RUSSI RUSSI**, ni se adecúa a cabalidad con lo reglado en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido que no se aprecia ninguna constancia que permita arribar a la conclusión de que dicho documento fue remitido como mensaje de datos a la dirección electrónica del apoderado, implicando esto una ostensible deficiencia que no permite hacer valedera tal documental.

Así las cosas, en su oportunidad alléguese Poder debidamente conferido con observancia de lo dispuesto en el Artículo 5º de la referida Ley 2213, o en su defecto, arrímese Poder otorgado conforme los lineamientos dispuestos en el Artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquellos de que trata la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **JOHN JAIRO GAMBOA ALVARADO**, hasta tanto no se subsane lo advertido en el numeral cuarto de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el

presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 142

Hoy: 21 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por el señor **JAIDER JOSÉ VENCE ARGOTE** en contra de **PROTECCIÓN Y COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220034500**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Corresponde a la Parte Actora adecuar el hecho 2º de la demanda, en el sentido de limitarse a exponer eventos concretos, sin que sea del caso hacer afirmaciones presuntuosas, en el caso particular, respecto de la “*convicción*” del demandante en lo atinente a la estabilidad de la entidad a la que le confió la administración de los recursos relacionados con sus cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Lo anterior, en tanto se constituyen en afirmaciones subjetivas que pueden desviar la discusión central del asunto de marras.

SEGUNDO. En su oportunidad, el actor adicione su escrito de demanda en el sentido de señalar que, aunado a las documentales que aporta como pruebas y anexos, adosa también aquellas visibles a folios 84 a 87 y 145 a 146, en tanto los mismos, sin perjuicio de su finalidad informativa, no se reseñaron en aparte alguno del líbello, debiéndose proceder de conformidad a fin de que no existan sombras en relación con la totalidad de documentos que integran el plenario en respecto de aquellos señalados efectivamente en la demanda.

TERCERO. Aunado a lo anterior, aporte en debida forma la prueba que relaciona en el numeral 12º del correspondiente acápite, pues de la revisión integral del expediente se desprende una ineludible diferencia entre los folios 131 y 134 frente a los internos 132 y 133 de la misma documental, haciéndose necesario que el demandante aclare el motivo de dicha disparidad, o en su lugar, aporte correctamente la documental que pretende hacer valer como prueba.

Lo anterior no es tema menor, sobre todo si se tiene en cuenta, precisamente, que es el folio 132 el que contiene las solicitudes que presuntamente se elevaron ante la ahora demandada **COLPENSIONES**, debiendo el Despacho cerciorar, sin perjuicio de la presunción de autenticidad de los documentos allegados por las partes, que sean las solicitudes efectivamente presentadas ante la mentada entidad para corroborar, entre otros asuntos, el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte que la omisión al requerimiento acá efectuado impedirá tener como subsanados la totalidad de los yerros motivo de la presente inadmisión, con las consecuencias que ello acarrea.

CUARTO. Al realizar su enunciación probatoria, la parte demandante señala aportar *“Declaraciones extra-proceso del señor JAIDER JOSE VENCE ARGOTE C.C.: 17.952.591 de Fonseca a quien le consta el engaño por parte de los asesores de la AFP PROTECCION S.A.”*.

No obstante, al realizar la revisión del plenario se logró establecer únicamente la presencia UNA (1) Declaración de tales características, visible a folios 140 a 141, y rendida ante la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, sin que fuera dable avizorar cualquier otro documento de similar índole.

Por lo anterior, se conmina al actor para que aclare los motivos por los que aportó una única declaración extraprocesal aun cuando advirtió aportar varias *“Declaraciones”*¹, o en su defecto, para que adecúe la referida enunciación con el fin que se deje claridad de la singularidad del medio probatorio adosado. Sírvase proceder de conformidad en el escrito de subsanación integrado a la demanda.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.192.224, y portadora de la Tarjeta Profesional número 252.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe en calidad de Apoderada de la Parte Demandante conforme las facultades y en los términos del Poder Especial conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el

¹ Negrilla y Subraya del Despacho.

presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 142

Hoy: 21 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 13 de septiembre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por la señora **MARTHA JANNETH HERRERA HERNÁNDEZ** en contra de **CLÍNICA DE LA MUJER S.A.S.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220034800. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

PRIMERO. Al enunciar las documentales que pretende la demandante hacer valer como pruebas señala aportar, entre otras, *“PDF carta de terminación de contrato de trabajo en 2 folios”*, y así parece desprenderse del documento visible a folios 16 y 17 del archivo digital de la demanda y sus anexos.

No obstante, inmediatamente obra a vista de las páginas 18 y 19 de la foliatura, documento que también tiene como referencia *“Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa”*, el cual, no obstante coincidir en fecha con aquel de los folios 16 a 17, es distinto en tanto no se aprecian las mismas anotaciones manuscritas, aunado a que se excede el número de folios señalado en el numeral 2º del acápite de pruebas, haciéndose necesario que la parte interesada indique los motivos de la aportación de tal documento (Fls. 18 – 19), y en caso que igualmente pretenda hacerlo valer como prueba, deberá adecuar el acápite correspondiente haciendo enunciación expresa del mismo en numeral distinto al 2º en el que ya se señala *“PDF carta de terminación de contrato de trabajo en 2 folios”*, so pena de no ser objeto de valoración y/o apreciación ninguna.

Ahora, en tratándose de un error involuntario, deberá igualmente hacerlo saber así en el escrito de subsanación que corresponda, indicando su interés en que no se tome en cuenta tal documental, advirtiéndose desde ya que de no hacerlo no se podrá tener por subsanado el yerro aquí descrito.

SEGUNDO. Como quiera que la presente demanda será objeto de devolución a la parte demandante para que corrija las deficiencias atrás anotadas, se deja constancia que una vez se disponga la calificación del respectivo escrito de subsanación, se referirá este Despacho al amparo de pobreza deprecado en documento obrante a folios 10 a 12 del archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos, en los términos que corresponda.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva a la Dra. **ANA ROCÍO NIÑO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.894.887, y portadora de la Tarjeta Profesional número 110.038 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo manifestado en el numeral segundo de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Sobre la solicitud de Amparo de Pobreza se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea al extremo pasivo que corresponda, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 142

Hoy: 21 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 – 387**, de **GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ MANRIQUE** identificada con C.C No. **43.803.489**, actuando en causa propia en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del SENA – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** proveniente de reparto vía correo electrónico, con 202 folios, pendiente de pronunciamiento., Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por **GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ MANRIQUE** identificada con C.C No. **43.803.489**, actuando en causa propia en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del SENA – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para proferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la ADMISIÓN de la presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Sobre la misma línea, se ordenará a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SENA – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas que hacen parte de la convocatoria 436 de 2017 y a las personas que ejercen el cargo en provisionalidad INSTRUCTOR 3010 GRADO 1, para que si a bien lo tiene hagan parte de la acción, quienes podrían resultar afectados con la decisión que aquí se adoptare las accionadas deberán acreditar dicha circunstancia.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela presentada por **GLORIA ESTELA HERNÁNDEZ MANRIQUE** identificada con C.C No. **43.803.489**, actuando en causa propia en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las accionadas por el medio más expedito este auto, para que, si a bien lo tienen, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **DOS (02) DÍAS**, se pronuncien respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SENA – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, que comuniquen y notifiquen por el medio más idóneo la existencia de la presente acción constitucional y del auto admisorio de la tutela y en la plataforma respectiva, a las personas que hacen parte de la Convocatoria 436 de 2017 y a las personas que ejercen el cargo en provisionalidad de INSTRUCTOR 3010 GRADO 1, Conforme a la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CYH

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2022 En
la fecha se notificó por estado N.º 142 el auto
anterior.